

# SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1834 DE 2017

21 DIC 2017 )

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución 1259 del 20 de septiembre de 2017, a través de la cual se adopta una medida administrativa respecto de la sociedad E-BURSÁTIL LTDA., identificada con NIT. 900.086.670-9

## EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO Y TRANSPARENCIA

En uso de las atribuciones legales y, en especial, de las conferidas en el artículo 108 y en el literal b) del numeral 5 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con lo previsto en los artículos 3, 22 y 50 de la Ley 964 de 2005 y los numerales 8, 9, 10 y 17 del artículo 11.2.1.4.10 del Decreto 2555 de 2010, adicionado y modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 del 15 de noviembre de 2016, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que mediante la Resolución número 1259 de septiembre de 2017, la Superintendencia Financiera de Colombia, a través del Superintendente Delegado para Protección al Consumidor Financiero y Transparencia, ordenó a la sociedad E-BURSÁTIL LTDA., identificada con NIT.900.086.670-9, (en adelante E-BURSÁTIL), lo siguiente: la suspensión inmediata de la actividad de suministro de información al mercado de valores, incluyendo el acopio y procesamiento de la misma, así como la asesoría como actividad de intermediación del mercado de valores, y la eliminación de la palabra "*Bursátil*" de la razón social E-BURSÁTIL, para lo cual, debe retirar de su objeto social, de la página web, y de cualquier otro medio, todo término, palabra o alusión por la cual se pueda dar a entender equivocadamente al público en general y a sus clientes en particular, que la entidad se encuentra habilitada para llevar a cabo las actividades de suministro de información, o de asesoría, o cualquiera otra propia del mercado de valores, en los términos de la Ley 964 de 2005 y demás disposiciones aplicables.

**SEGUNDO.** Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el 9 de octubre de 2017 al señor Luis José Rodríguez Herrera quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 79.865.527, representante legal de la sociedad E-BURSÁTIL., con Nit. 900.086.670-9, tal y como se evidencia en la constancia elaborada para tal efecto, la cual obra en los antecedentes de la presente actuación administrativa.

**TERCERO.** Que en escrito radicado en esta Superintendencia con el número 2017061118-016-000 del 24 de octubre de 2017, el señor Luis José Rodríguez Herrera, interpuso recurso de reposición contra la citada resolución, con el fin de obtener la modificación del artículo tercero de la Resolución 1259 de 2017 en relación con la orden emitida por esta Superintendencia en cuanto a "*...la eliminación de la palabra Bursátil del objeto social de la compañía...*". Indicando

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1259 del 20 de septiembre de 2017

además que *"En caso de que dicha superintendencia no acepte los argumentos expuestos, solicitamos se dé un plazo de 15 días para eliminar la palabra Bursátil del objeto social de la compañía"*.

**CUARTO.** Que en materia de los recursos que proceden contra los actos administrativos que impongan una medida cautelar ante la demostración del ejercicio ilegal de la actividad financiera, en atención a lo ordenado en el artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, como ocurrió en la adopción de la medida administrativa contenida en la Resolución No. 1259 del 20 de septiembre de 2017, es pertinente tener en cuenta lo previsto en el artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, norma según la cual: *"(...) sólo procederá el recurso de reposición interpuesto en la forma establecida en el Código Contencioso Administrativo."*

*Las medidas cautelares y de toma de posesión que en ejercicio de sus funciones adopte la Superintendencia Bancaria serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra las mismas no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo<sup>1</sup>.* (Subraya fuera de texto)

Por su parte, en el literal l) del numeral 4 del artículo 208 del citado Estatuto Orgánico se estableció que respecto de las: *"(...) decisiones a que alude el artículo 335 del presente estatuto, procederá únicamente el recurso de reposición."* (Subraya fuera de texto).

Así mismo, debe tenerse presente que a las voces del numeral 7, subnumeral 7.2, Capítulo II, Título IV de la Parte I de la Circular Básica Jurídica, modificado por la Circular Externa 10 de 2016, sobre los requisitos de oportunidad y presentación de los recursos de reposición a interponerse ante esta Entidad, está señalado que *"Los recursos de reposición contra actos de la SFC deben interponerse dentro del plazo legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CPACA, y recibirse exclusivamente por la Secretaría General de esta Superintendencia."*

*La presentación del recurso debe ser personal ante el Secretario General o ante otra autoridad que esté facultada por la ley para tal efecto (juez o notario) pero, en todo caso, el término dentro del cual debe presentarse sólo se interrumpe por el recibo del recurso por parte de la SFC y la consecuente anotación de su presentación en el registro que lleva la Secretaria General..."*

Ahora bien, en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), se señala lo siguiente:

**"(...) ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

<sup>1</sup> En la actualidad Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1259 del 20 de septiembre de 2017

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

**Artículo 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*(...)"*

En el anterior contexto legal, contra la Resolución 1259 del 20 de septiembre de 2017, procede la interposición del recurso de reposición, en los términos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **4.1. Consideraciones de Admisibilidad del Recurso de Reposición.**

Corresponde a este Despacho determinar si se cumplen los requisitos señalados en las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, para lo cual es necesario precisar lo siguiente:

El escrito del recurso de reposición se radicó en la ventanilla de correspondencia de esta Superintendencia con el número 2017061118-016-000 del 24 de octubre de 2017, con el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por la Ley, esto es, presentado directamente por parte del interesado y encontrándose dentro del término legal establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Que para resolver el recurso presentado por el actor, a continuación se transcriben los argumentos invocados por la parte recurrente, seguidos de las consideraciones de esta Superintendencia sobre los mismos:

#### **5.1. Argumentos del recurrente**

*"Ejerciendo mis derechos (sic) recursos de reposición solicito que la Superintendencia Financiera reconsidere el artículo tercero de la resolución por las siguientes razones:*

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1259 del 20 de septiembre de 2017

1- El numeral vigésimo de la resolución señala que e- bursátil proviene de la palabra bolsa pero etimológicamente está compuesta por la palabra bursa (bolsa y el sufijo -il que significa "relativo a..."; por lo tanto bursátil significa "relativo a bolsa". En la medida que es un concepto universal, la decisión de la Superintendencia Financiera se extralimita en sus funciones ya que cualquier palabra relacionada con bolsa estaría cobijada con dicha medida, como cualquier palabra asociada a Bolsa.

2- "La resolución es explícita en afirmar que la actividad de suministro de información al mercado de valores, incluyendo el acopio y procesamiento de la misma, se considera como una actividad del mercado de valores. "El sentido de esa ley es que no se pueda ofrecer información sobre el mercado de valores colombiano más no sobre otros mercados, tal y como es el caso de los mercados accionarios regionales."

"E-Bursátil es una empresa legalmente constituida en Colombia desde hace ya 11 años, cuenta con un reconocimiento nacional e internacional, donde hemos sido invitados a múltiples eventos por parte de emisores locales extranjeros y donde realizamos una serie de contenidos los cuales la Superintendencia Financiera no hace mención alguna de esto hablamos en detalle más adelante."

"En consecuencia se solicita cordialmente que la Superintendencia Financiera reevalúe su decisión frente a la eliminación de la palabra bursátil del objeto de la compañía. Dicho cambio no se ha realizado y es de buen menester que dicho cambio sea una decisión de fondo por parte de la Superintendencia Financiera donde, igualmente, se ha tratado de respetar la naturaleza del recurso de la medida cautelar con los ajustes anteriormente expuestos que básicamente impiden que el público se vea afectado ya que actualmente la página web y las redes sociales están cumpliendo con el sentido de la decisión de la Superintendencia Financiera. En caso de que dicha Superintendencia no acepte los argumentos expuestos, solicitamos se dé un plazo de 15 días para eliminar la palabra bursátil del objeto de la compañía."

### **Consideraciones de la Superintendencia Financiera**

Para efecto de expresar con mayor claridad las consideraciones de esta Superintendencia, a continuación se hará referencia a cada uno de los temas tratados por el recurrente, los cuales se han agrupado a partir de las funciones de la Superintendencia Financiera, el uso del vocablo bursátil y la actividad de suministro de información al mercado de valores:

#### **5.1.1. Extralimitación de la Superintendencia Financiera**

El representante legal de e-Bursátil, en el escrito del recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución 1259 de 2017, manifiesta en relación con la orden de eliminar el término "bursátil" de la razón social, de su objeto social y de la página web, lo siguiente:

"(...) la decisión de la Superintendencia Financiera se extralimita en sus funciones ya que cualquier palabra relacionada con bolsa estaría cobijada con dicha medida"

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1259 del 20 de septiembre de 2017

Al respecto, esta Superintendencia señala, en primer lugar, frente al argumento expuesto por el recurrente, que es un principio previsto en el artículo 335 de la Constitución Política, que la actividad bursátil sólo pueda ser ejercida por las personas que cuentan con autorización previa del estado Colombiano. Veamos:

*"Las actividades financiera, **bursátil**, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito".*

A su vez, una de las funciones de la Superintendencia Financiera, de acuerdo con lo establecido en el literal d), del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, es la de "Evitar que personas no autorizadas, conforme a la ley, ejerzan actividades exclusivas de sus entidades vigiladas", entre ellas, la intermediación financiera y del mercado de valores, y en este sentido, nuestro ordenamiento legal consagra la imposición de medidas de carácter administrativo cuando se demuestre que dichas actividades se están llevando a cabo sin autorización.

En particular, en el artículo 49 de la Ley 964 de 2005, se señala:

*"La Superintendencia de Valores tendrá la facultad de imponer, a quienes desobedezcan sus decisiones o a quienes violen las normas que regulen el mercado de valores las sanciones a que se refiere el presente título, cuando incurran en cualquiera de las infracciones previstas en el artículo siguiente de la presente ley.*

*"Las sanciones administrativas impuestas por la Superintendencia de Valores se aplicarán sin perjuicio de que se adelanten las demás acciones establecidas en la ley."*

Cabe indicar, que en el Decreto 4327 de 2005 se prevé en su artículo 93, lo siguiente:

*"A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia."*

Además, en el artículo 22 de la Ley 964 de 2005 se establece:

*"La Superintendencia Financiera de Colombia podrá adoptar las medidas a que se refiere el artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero respecto de aquellas personas que realicen las actividades previstas en la presente ley sin contar con la debida autorización."*

En el artículo 108 del EOSF, numeral 1, se prevén como medidas a imponer frente al ejercicio ilegal de la actividad financiera, aseguradora y del mercado de valores: La orden de suspensión inmediata de las actividades bajo apremio de multas

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1259 del 20 de septiembre de 2017

sucesivas; la liquidación de la persona jurídica que las desarrolle; la liquidación rápida y progresiva de las operaciones realizadas ilegalmente y la realización de las actividades que se consideren pertinentes con el fin de poner en conocimiento del público los hechos advertidos y asegurar los derechos de terceros de buena fe.

De esta forma, al expedir la Resolución 1259 del 20 de septiembre de 2017, la Superintendencia Financiera de Colombia tuvo especial cuidado en actuar de conformidad con sus funciones, una vez determinó y probó que en la operación desarrollada por e-Bursátil se configuró el ejercicio no autorizado de actividades exclusivas de los intermediarios del mercado de valores y el uso indebido del vocablo "bursátil", en razón a que como se verá, la razón social e-Bursátil hace referencia entre otras, a operaciones de asesoría y proveeduría de información exclusivas del mercado de valores, tal y como se explicó en extenso en la resolución que se recurre.

En consecuencia, no es cierto que la Superintendencia Financiera de Colombia se haya extralimitado en sus funciones al imponer una medida administrativa en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 108 del EOSF y de los deberes constitucionales y legales asignados a este Organismo de Control.

#### 5.1.2. De la palabra "Bursátil"

Adicionalmente, el recurrente en su escrito argumenta lo siguiente:

*"El numeral vigésimo de la resolución señala que e- bursátil proviene de la palabra bolsa pero etimológicamente está compuesta por la palabra bursa (bolsa y el sufijo -il que significa "relativo a..."; por lo tanto bursátil significa "relativo a bolsa". En la medida que es un concepto universal, (...) cualquier palabra relacionada con bolsa estaría cobijada con dicha medida, como cualquier palabra asociada a Bolsa*

*"(...)"*

*"En consecuencia se solicita cordialmente que la Superintendencia Financiera reevalúe su decisión frente a la eliminación de la palabra bursátil del objeto de la compañía. Dicho cambio no se ha realizado y es de buen menester que dicho cambio sea una decisión de fondo por parte de la Superintendencia Financiera"*

#### Consideraciones de la Superintendencia Financiera

En relación con lo anteriormente transcrito, debe resaltarse que si en la Resolución 1259 del 20 de septiembre de 2017 se aludió al vocablo bursátil y a su origen etimológico, fue para ilustrar sobre la forma en que el uso de esta palabra por parte de e-Bursátil puede llamar a engaño o confusión al público sobre la legitimación para desarrollar actividades propias del mercado de valores por parte de determinada persona natural o jurídica, sin que pueda entenderse por ello, que el aparte citado en forma aislada y descontextualizada en el recurso, constituya el fundamento legal de la Resolución 1259 de 2017.

En efecto, el aparte de la Resolución impugnada que se refiere al alcance de la palabra bursátil se ubica en el punto sobre la vulneración del artículo 50 de la Ley 964 de 2005, el cual proscribía el uso de cualquier denominación o signo distintivo

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1259 del 20 de septiembre de 2017

dirigido al público, o cualquier palabra o locución, inclusive en lengua extranjera, que pudiera engañar o confundir sobre la legitimación para desarrollar la actividad propia del mercado de valores e incumplir lo previsto en dicha ley o en cualquier norma que la desarrolle respecto de la publicidad sobre valores o intermediarios.

En el literal i) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005 se establece como infracción la siguiente:

*"Utilizar cualquier denominación o signo distintivo dirigido al público, o cualquier palabra o locución, inclusive en lengua extranjera, que pudiera engañar o confundir sobre la legitimación para desarrollar cualquier actividad propia del mercado de valores; incumplir lo previsto en esta ley o en cualquier norma que la desarrolle sobre la publicidad sobre valores o intermediarios".*

Ahora bien, frente al uso de vocablos en entidades no autorizadas que puedan inducir al público a entender erradamente que se encuentran habilitadas legalmente para la realización de un ejercicio de la actividad financiera, es importante recordar que mediante el concepto 2012069959 -003 del 10 de diciembre de 2012, se pronunció esta Superintendencia en los siguientes términos:

*"El artículo 109 del estatuto Orgánico del Sistema financiero -EOSF- prohíbe que personas diferentes del Banco de la República y de las autorizadas por esta superintendencia, usen avisos de oficina que contengan un nombre artificial u otras palabras que indiquen que el lugar donde adelantan sus negocios corresponde a un banco, corporación financiera, compañía de financiamiento, sociedad de servicios financieros o sociedad de capitalización. Prohíbe así mismo el uso o circulación de papelería contenga un nombre artificial o de entidad, u otra(s) palabra(s) que indiquen que tales negocios son los de alguna de aquellas instituciones."*

*"Por su parte el artículo 12.2.1.1.1 del decreto 2555 de 2010, que incorporó el decreto 1997 de 1998, reserva el uso del nombre comercial de sustantivos que indiquen genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores o adjetivos y abreviaturas que la costumbre mercantil reserve a instituciones financieras, aseguradoras o del mercado de valores, a las entidades debidamente autorizadas por la SFC para realizar tales actividades".*

(...)

*"Ahora bien, es pertinente manifestar, reiterando lo expresado en anteriores oportunidades por esta Superintendencia, que es jurídicamente viable la utilización de la palabra Banco seguida de expresiones que no sugieran el desarrollo de actividad financiera (banco de ojos, banco de sangre). Lo anterior, teniendo en cuenta que las prohibiciones que nos ocupan no se predica respecto de la palabra genérica o de uso común "banco", pues la mismas no puede ser objeto de monopolio o dominio absoluto por persona alguna"*

*"Lo que se busca, se resalta, es impedir que se pueda "... crear en los terceros la idea de que se trata de aquellos sujetos facultados por la ley para intervenir en el mercado de dinero (...) pues las obligaciones que imponen los artículos señalados están enmarcados dentro del propósito de evitar que, con la*

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1259 del 20 de septiembre de 2017

---

*utilización de tales denominaciones, se engañe a los terceros sobre la naturaleza de la actividad que se desarrolla con ese nombre"*

De hecho, si el artículo 335 de la Constitución Política incluye textualmente a la actividad **bursátil** relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos del público como una de aquellas que se califican como de interés público y que puede ser adelantada **exclusivamente** por quienes cuentan con autorización del Estado; es claro entonces que la palabra bursátil, aunque provenga etimológicamente del vocablo *bolsa* y este último pueda corresponder a un concepto universal, no puede ser empleada para identificar actividades exclusivas de los intermediarios del mercado de valores como la asesoría y la proveeduría de información, las cuales según quedó demostrado en el acto administrativo recurrido, venían siendo desarrolladas por e-Bursátil, más aun cuando existe una norma como la contenida en el artículo 50 de la Ley 964 de 2005, que expresamente proscribía el uso de cualquier denominación o signo distintivo dirigido al público, en el sentido anotado en precedencia.

De esta manera, teniendo en cuenta la clara violación a lo establecido en el literal i) del artículo 50 de la Ley ibídem, esta Superintendencia, por intermedio del Superintendente Delegado de Protección al Consumidor Financiero y Transparencia, procedió a ordenar *"a la sociedad E-BURSÁTIL LTDA identificada con Nit. 900.086.670 – 9 eliminar el uso de la palabra "Bursátil" en la razón social E-BURSÁTIL..."*

En consecuencia, el uso de la palabra "Bursátil", como lo incorpora la sociedad e-Bursátil en su razón social, en su objeto social y en la página web, por la actividad que desarrolla dicha sociedad y que ha quedado claramente establecida en la Resolución 1259 de 2017, no puede entenderse de manera distinta a la identificación de una actividad relacionada con el mercado de valores, razón por la cual no puede ser utilizada en la denominación social de una persona que no cumple con los requisitos legales establecidos por nuestra norma positiva para ser vigilada por esta Superintendencia.

### **5.1.3. Sentido de la norma sobre suministro de información como actividad del mercado de valores.**

Igualmente, en su escrito afirma el recurrente lo siguiente en relación con la actividad de suministro de información:

*"La resolución es explícita en afirmar que la actividad de suministro de información al mercado de valores, incluyendo en acopio y procesamiento de la misma, se considera como una actividad del mercado de valores colombiano **más no sobre otros mercados, tal y como es el caso de los mercados accionarios regionales**" (negrilla fuera de texto)*

### **Consideraciones de la Superintendencia Financiera**

En el artículo 5.3.1.1.9 del Decreto 2555 de 2010 se establecen los requisitos de inscripción en la Superintendencia Financiera de Colombia, para quienes

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1259 del 20 de septiembre de 2017

desarrollen la actividad de suministro de información al mercado de valores, señalando respecto del suministro de información lo siguiente:

*"...Parágrafo 1. Para los efectos del presente decreto se entenderá por actividad de suministro de información al mercado de valores aquella desarrollada por entidades cuyo objeto principal o exclusivo es suministrar información especializada sobre el comportamiento del mercado de valores de forma detallada y con carácter permanente. Se entenderá que la información es detallada cuando incluya aspectos tales como precios, posturas, cálculo de rentabilidades, comparación de opciones de inversión, evoluciones y prospectiva de mercado, evoluciones y comportamiento de índices, rentabilidades, precios, entre otros."*

Al respecto, esta Superintendencia, mediante el concepto 2016090119 del 14 de octubre de 2016, indicó:

*"(...) respecto de los emisores de valores inscritos en el RNVE, esta Superintendencia ostenta facultades de control, de acuerdo con lo establecido en diversas normas, entre ellas, el parágrafo 3, numeral 2 del artículo 75 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 11.2.1.6.2 del Decreto 2555 de 2010.*

*"Ahora bien, con el fin de atender su interrogante respecto de los valores extranjeros listados en el Mercado Global Colombiano (MGC), nos permitimos explicar lo siguiente:*

*"En el marco de lo establecido en Capítulo 1 del Título 6, del Libro 15 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual regula el "listado de valores extranjeros en los sistemas de cotización de valores del extranjero por medio de las sociedades comisionistas de bolsa", las bolsas de valores son uno de los tipos de entidades que pueden ostentar la calidad de administradores de este tipo de sistemas. En este sentido, la Bolsa de Valores de Colombia (BVC) administra, bajo la denominación "Mercado Global Colombiano", un sistema de cotización de valores del extranjero por medio de sociedades comisionistas de bolsa.*

*"Para que dicho mecanismo funcione, es necesario que una sociedad comisionista de bolsa de valores solicite a la BVC, en calidad de administrador del sistema, su listado en el mismo. Dicho listado se realiza bajo los requisitos que establece el administrador en su reglamento, en este caso la BVC, a efectos de que el valor extranjero pueda ser negociado en Colombia, bajo los lineamientos y reglas establecidas en el Capítulo del Decreto 2555 de 2010, referido anteriormente.*

*"Dicho lo anterior, la regulación aplicable a los denominados "sistemas de cotización de valores del extranjero" en Colombia, establece lo que debe entenderse por "valores extranjeros", así:*

*"Para efectos del presente decreto, se entiende por valores extranjeros, todos aquellos que hayan sido emitidos fuera del país por emisores nacionales o extranjeros bajo la regulación de un país extranjero, siempre y cuando gocen del reconocimiento a que se refiere el artículo 2.15.6.1.5 del presente Decreto y se enmarquen dentro del concepto de valor de conformidad con el artículo 2° de la Ley 964 de 2005".*

*"Así mismo, el artículo 2.15.6.1.5 del Decreto 2555 de 2010 establece que "Se*

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1259 del 20 de septiembre de 2017

reconocen como valores extranjeros, a efectos de ser listados y negociados en un Sistema de Cotización de Valores Extranjeros, los siguientes:

- a. Los valores emitidos en el extranjero por instituciones u organismos multilaterales internacionales de carácter financiero,
- b. Los valores emitidos en el extranjero por otras naciones o sus bancos centrales, o
- c. Los valores emitidos en el extranjero con inscripción vigente en un registro público de valores o listados en una bolsa de valores o en un sistema de negociación de valores, internacionalmente reconocidos a juicio de la Superintendencia Financiera de Colombia.

“En complemento de lo anterior, existe una segunda modalidad de “sistema de cotización de valores del extranjero”, la cual se encuentra contenida en el Capítulo 2 del Título 6, del Libro 15 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, que regula el “listado de valores en los sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores o de acuerdos o convenios entre sistemas de negociación de valores o de registro de operaciones sobre valores”. El funcionamiento de este segundo tipo de listado requiere que sean las bolsas de valores, los sistemas de negociación de valores o los sistemas de registro de operaciones sobre valores, los que lleven a cabo tal listado, en virtud de los convenios o acuerdos con una o más bolsas o sistemas de negociación o de registro extranjeros. En este sentido, la Bolsa de Valores de Colombia (BVC) administra, con la denominación “Mercado Integrado Latinoamericano - MILA”, un sistema de cotización de valores del extranjero bajo esta segunda modalidad.

“Para los efectos del MILA, la denominación y alcance de la expresión “valores extranjeros” contenidos en los artículos 2.15.6.1.2. y 2.15.6.1.5 del Decreto 2555 de 2010 resultan también aplicables, dada la referencia realizada por el artículo 2.15.6.2.1 del mismo Decreto, en cuanto que a este tipo de sistemas le son aplicables las normas de los sistemas de cotización de valores del extranjero por medio de sociedades comisionista (...)”

Ahora bien, en el considerando cuarto de la Resolución 1259 de 2017 se cita textualmente el artículo 7.1.1.1.3 (Artículo 1.5.1.3 de la Resolución 400 de 1995, sustituido por el artículo 1 del Decreto 4939 de 2009), según el cual:

“La asesoría de cualquier naturaleza para la adquisición o enajenación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE - **o de valores extranjeros listados en un sistema local de cotizaciones de valores extranjeros**, se considera también operación de intermediación de valores y solamente podrá ser realizada por entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las funciones, actividades, deberes y obligaciones que le competen a los diferentes intermediarios de valores en desarrollo de su respectivo objeto legal. (El resaltado es nuestro)

“Esta asesoría únicamente se realizará por parte del intermediario de valores a través de personas naturales que expresamente autorice para el efecto y que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores -RNPMV-, con la modalidad de certificación que le permita esta actividad.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1259 del 20 de septiembre de 2017

*“Parágrafo 1. Ofrecimiento de Servicios. También se considera operación de intermediación en el mercado de valores y en consecuencia tendrá el mismo tratamiento establecido en el inciso primero de este artículo, el ofrecimiento de servicios de cualquier naturaleza para la realización de las operaciones a que se refiere el artículo 7.1.1.1.2 del presente Decreto y el inciso primero del presente artículo, así como el ofrecimiento de servicios orientados a negociar, tramitar, gestionar, administrar u ordenar la realización de cualquier tipo de operación con valores, instrumentos financieros derivados, productos estructurados, carteras colectivas, fondos de capital privado u otros activos financieros que generen expectativas de beneficios económicos.”*

Ante la claridad de la norma citada en la Resolución impugnada, no es de recibo el argumento del recurrente, quien interpreta la disposición emitida en el sentido de limitarla únicamente al suministro de información referente al mercado de valores colombiano, excluyendo los mercados regionales, como si estos estuviesen exentos de dicha regulación, sin tener en cuenta que los mismos, como el MILA, se encuentra listado en el mercado de valores colombiano. En igual sentido, el Capítulo 2 del Título 6, del Libro 15 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 se establece diáfanoamente *“ la Bolsa de Valores de Colombia (BVC) administra, bajo la denominación “Mercado Global Colombiano”, un sistema de cotización de valores del extranjero por medio de sociedades comisionistas de bolsa”*.

En consecuencia, se hace necesario tener presente el principio de interpretación de las normas recogido en el artículo 27 de nuestro Código Civil, el cual señala:

**“Artículo 27. INTERPRETACION GRAMATICAL.** *Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.”*

Así las cosas, si el artículo 7.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 (Artículo 1.5.1.3 de la Resolución 400 de 1995, sustituido por el artículo 1 del Decreto 4939 de 2009) incorpora en su texto, en relación con la asesoría, los valores extranjeros listados en un sistema local de cotizaciones de valores extranjeros como aquellos respecto de los cuales sólo pueden adelantarse actividades de asesoría y suministro de información (en su parágrafo 1 ibídem) en las condiciones que allí se prevén, no puede prosperar el argumento del recurrente sobre el espíritu y sentido de la norma.

**SEXO.** Que además de los argumentos expuestos por el señor Luis José Rodríguez Herrera en el recurso de reposición, formuló una serie de cuestionamientos “con el fin de entender la naturaleza y alcance de los argumentos esgrimidos” por esta Superintendencia, los cuales obedecen a preguntas típicas de un “derecho de petición de consulta”, las cuales realiza en los siguientes términos:

#### **6.1. Cuestionamientos del recurrente:**

1. *“Etimológicamente bursátil está compuesta por la palabra bursa (bolsa) y el sufijo -il que significa “relativo a...”; por lo tanto, bursátil significa “relativo a la bolsa”, en consecuencia, solicito se me informe si toda palabra relacionada con “bursátil” y/o “mercado de valores” y/o toda palabra compuesta donde se incluya*

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1259 del 20 de septiembre de 2017

la palabra bolsa (que obviamente haga referencia al mercado de valores) también se encuentran sujetas indirectamente a dicha resolución.

2. "Si E-bursátil opta por no suministrar información sobre el mercado de valores colombiano (i.e. acciones registradas en el RNVE y/o que se negocien en el mercado global colombiano), E-Bursátil podrá mantener su nombre?"
3. "E-bursátil puede ofrecer el servicio de suministro de información sobre los mercados que componen el Mercado Integrado Latinoamericano, MILA (Chile, México y Perú), excluyendo Colombia."
4. "(...) La sección de "análisis y opinión" se encuentra incumpliendo la regulación vigente sobre suministro de información?"
5. "La sección de "noticias" se encuentra incumpliendo la regulación vigente sobre suministro de información?"
6. "La sección de "coberturas" se encuentra incumpliendo la regulación sobre suministro de información?"
7. "La sección de "alertas técnicas" se encuentra incumpliendo la regulación vigente sobre el suministro de información?"
8. "(...) La sección de "análisis y opinión" se encuentra incumpliendo la regulación vigente sobre asesoría?"
9. "La sección de "noticias" se encuentra incumpliendo la regulación vigente sobre suministro de asesoría?"
10. "La sección de "coberturas" se encuentra incumpliendo la regulación sobre asesoría?"
11. "La sección de "alertas técnicas" se encuentra incumpliendo la regulación vigente sobre asesoría?"
12. "(...) El acopio y procesamiento de información pública de emisores registrados en el RNVE, sea por las páginas de inversionistas de cada emisor o por la página de la Superintendencia Financiera está expresamente prohibida por dicha ley?"
13. "El acopio y procesamiento de información pública aplica, también, para emisores de otros mercados de valores como lo son Brasil, Chile, México, Perú, Argentina entre otros?"
14. "El acopio y procesamiento de información pública aplica a qué tipo de información? Estados de resultados? Precios de las acciones? variaciones porcentuales en diferentes periodos de tiempo?"
15. "si la información que publican los emisores de valores es pública pero no se puede acopiar, procesar, analizar e interpretar, por qué dicha información no es privada? El acopio y procesamiento se puede realizar y exponer de manera abierta al público sin que haya una suscripción?"
16. "El acopio y procesamiento de los precios de las acciones vía análisis técnico también está prohibido por la Ley?"

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1259 del 20 de septiembre de 2017

17. "(...) Puedo dar opiniones y/o comentarios sobre los resultados financieros, análisis técnico de un emisor inscrito en la RNVE a través de un blog público gratuito y redes sociales abiertas?

### Consideraciones de la Superintendencia Financiera de Colombia

En relación con el escenario en el cual realiza las consultas, a continuación señalamos los criterios que esta Autoridad considera pertinentes:

La Corte Constitucional mediante la Sentencia T-1075 de 2003 frente a las solicitudes respetuosas que se pueden realizar ante las autoridades, diferencia las solicitudes de tipo consultivo<sup>2</sup>, de los recursos de reposición, indicando que las respuestas a las consultas no son vinculantes para los administrados, mientras que lo resuelto en un acto administrativo es de obligatorio cumplimiento.

A su vez, el recurso de reposición tiene como fin último aclarar, modificar o revocar la decisión de un acto administrativo resolutorio, lo cual se corrobora por la Corte en la Sentencia C-248 del 2013 en la cual indicó:

*(...) encuentra la Corte que la facultad de controvertir o de impugnar una decisión de la administración, entendida como la acción de oponerse o de interponer un recurso, puede ser satisfecha no solamente a través del recurso de apelación, sino mediante el uso de diversos medios. Y en el caso de la Ley 1437 de 2011, se concreta: (i) en la posibilidad de interponer el recurso de reposición ante el mismo funcionario que expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)*

Para el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a un recurso de reposición interpuesto por el señor Luis José Rodríguez Herrera en contra de la Resolución 1259 del 20 de septiembre de 2017, mediante el cual solicita la modificación del referido Acto Administrativo en relación con la orden emitida por esta Superintendencia en cuanto a "...la eliminación de la palabra Bursátil del objeto social de la compañía...", no obstante una vez esgrimidos los argumentos con los cuales procura controvertir la decisión emitida por éste Organismo de Control y Vigilancia, presenta una solicitud de consulta que pretende le sea resuelta dentro de la respuesta que se dará al referido recurso, olvidando que el recurso de reposición no es un documento de tipo consultivo.

<sup>2</sup> "El artículo 23 constitucional establece que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." En desarrollo de esta norma constitucional, el Código Contencioso Administrativo contempla, en su artículo 25. De las normas se desprenden varias características referentes al derecho a formular consultas: a. La consulta se debe hacer con respecto a materias de la competencia del consultado. b. El plazo para responderlas es de 30 días. c. Las respuestas a éstas no son vinculantes. d. Las respuestas no comprometen la responsabilidad de la entidad que las atiende. En virtud del principio hermenéutico del efecto útil se debe entender que este derecho a formular consultas implica algo diferente a la solicitud de información - aunque en la resolución de la consulta ésta puede ser suministrada- y a la expedición de copias - aunque también la absolución de ésta pueda comprender el suministro de copias de algunos documentos -. Se diferencia también de la petición en interés particular para el reconocimiento de un derecho en virtud de que mientras éste tiene una respuesta que sí vincula a la administración por constituir un acto administrativo, la consulta, como la norma lo dispone, no tiene carácter vinculante. Establecida esta diferencia se puede afirmar que en ejercicio del derecho de consulta se puede solicitar a la administración que exprese su opinión, desde el punto de vista jurídico, sobre determinado asunto de su competencia, recalando siempre que estos conceptos no son vinculantes, puesto que no se configuran como actos administrativos."

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1259 del 20 de septiembre de 2017

En resumen, los cuestionamientos planteados en el recurso, están dirigidos a que este Ente de Control valide si los servicios ofrecidos a través del E-BURSÁTIL LTDA, están infringiendo alguna de las normas del mercado de valores, al punto de consultar específicamente sobre cada uno de los contenidos de las secciones que se manejan en la página web de E-Bursátil. A este respecto, considera esta Superintendencia, que corresponde a esa sociedad verificar que en el desarrollo de todas las actividades que adelantan, no se incumplan los ordenamientos jurídicos, que enmarcan las diferentes actividades exclusivas de nuestras vigiladas en el mercado de valores.

En este sentido, vale la pena recomendar a la sociedad revisar nuevamente los conceptos generales tratados dentro de la Resolución 1259 de 2017 y evaluarlos de cara a los diferentes servicios ofrecidos por e-bursátil, a efectos de hacer un análisis minucioso que le permita actuar conforme a la normatividad vigente en la materia, para lo cual sugerimos revisar los conceptos radicados con los números 2010015058-001 del 18 de mayo de 2010, 2010049605-001 del 3 de septiembre de 2010, 2015087187-004 del 8 de octubre de 2015, 2015103430 del 22 de octubre de 2015 y 2016119325-002 del 2 de diciembre de 2016, emitidos por esta Superintendencia y que se encuentran en nuestra página web [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co).

Finalmente, en el entendido de que la esencia principal de su escrito es la modificación de un acto administrativo de carácter particular, no es posible entrar a realizar un pronunciamiento de fondo sobre su consulta, pues se estaría desconociendo la finalidad del recurso de reposición.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** en todos sus apartes lo resuelto en la Resolución 1259 del 20 de septiembre de 2017 frente a la sociedad E-BURSÁTIL LTDA. con NIT. 900.086.670-9, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, otorgándole según la solicitud presentada en el recurso, quince (15) días con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado frente a la modificación de la razón social.

**ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR** la publicación de la parte resolutive de la presente medida en un diario de amplia circulación, en el cual se informe al público en general sobre la confirmación de la medida administrativa ordenada respecto de la referida entidad.

**ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR** la publicación de la presente Resolución en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo Superintendencia Financiera, y en la página web de esta última entidad.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1259 del 20 de septiembre de 2017

---

**ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR** la inscripción de esta Resolución en la Cámara de Comercio de Bogotá y en las demás cámaras de comercio donde adelanta operaciones la citada sociedad.

**ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR** personalmente o subsidiariamente por aviso según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, al señor Luis José Rodríguez Herrera quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°.79.865.527, representante legal de la sociedad E-BURSÁTIL., con Nit. 900.086.670-9, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella no procede ningún recurso, por lo cual se entiende que este acto administrativo queda en firme una vez se surta esta notificación, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D. C., a los                    días del mes de diciembre de 2017

**21 DIC 2017**

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROTECCIÓN  
AL CONSUMIDOR FINANCIERO Y TRANSPARENCIA**



**BEATRIZ ELENA LONDOÑO PATIÑO**

CHICAGO, ILLINOIS

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

RECEIVED

1952

1952

1952

1952

1952

1952